



Soledad, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00278-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: LUIS CARLOS MARTINEZ GARCIA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LUIS CARLOS MARTINEZ GARCIA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) Que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados, y vulnerados, como son: El derecho de petición. Que no ha sido respondido de fondo por parte del señor Juez Cesar Enrique Peñaloza Gómez. La violación constitucional de la Constitución política de Colombia, en lo concerniente al DEBIDO PROCESO, art. 29. De nuestra carta magna. Ya que ha interrumpido sus funciones en este caso en particular, como es de oficiar a mi persona, en el municipio de soledad, Barrio Costa hermosa. Calle 24 No.50-05. Mi desembargo ya que he cancelado la deuda con dicha entidad bancaria.. (...)...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

El accionante, narra los siguientes hechos:

“El juez, Cesar Enrique Peñaloza Gómez, recibió en su despacho una solicitud de desembargo, del Banco popular sedé principal, Bogotá. Dirección: calle 17 No. 7-43. Por ser el ente accionante en el proceso ejecutivo No. 03382019. Solicitando el desembargo al sr. Juez. Primero de competencias de pequeñas causas y competencias múltiples, Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez y después mi persona le envió también a su despacho una petición para obtener los oficios de desembargo. Ante mi sorpresa en su oficio de respuesta dice su señoría que él NO ES COMPETENTE, que los términos habían finalizado, que la competencia pertenece a la administración pública. Si el embargo en mi contra por parte del Banco popular

de Bogotá sede principal, reposa en su despacho...la pregunta es, si no era competente para recibir el embargo por parte del Banco popular, si lo recibió con complacencia? Y ahora que solicito el oficio de desembargo no me envía a mi persona las órdenes administrativas de los oficios desembargo. Esta omisión de hecho por el juez Cesar Enrique Peñaloza Gómez, me ha acarreado dificultades económicas, y perjuicios en mis actividades académicas, en especial para pagar el transporte de Barranquilla al municipio de Candelaria. Tanto es así, que me ha tocado quedarme residenciado en dicho municipio para no perder mi trabajo. Lo que me aumentado mis gastos personales, en pago de arriendo y alimentación. Y una fragmentación con mi unidad familiar.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 6 de junio de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, se ordenó vincular al Banco POPULAR demandante dentro del proceso radicado No. 2019-00338-00, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

IX. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Mediante informe presentado a este operador judicial, el titular del Juzgado accionado, indica que el 18 de marzo de 2022, la apoderada general del BANCO POPULAR S.A., presentó escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y renunciando a los términos de ejecutoria, la cual se mantuvo en Secretaria el 20 de mayo de la presente anualidad, en tanto, no había aportado la documentación que acreditara su condición, y que posteriormente, el 26 de mayo de 2022, se subsanó la falencia anotada en providencia anterior, en tanto, se profirió auto calendaro 08 de junio del hogaño, decretando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas.

Que, no obstante, a lo anterior el accionante presentó la presente acción constitucional, omitiendo que el proceso no se encontraba terminado por lo que no era procedente la emisión de los oficios de desembargo y entrega de depósitos judiciales.

Resalta que, cada una de las solicitudes presentadas por ambas partes demandante y demandada fueron resueltas de manera expedita, puesto que no es desconocido las difíciles condiciones en que se encuentran laborando con ocasión al siniestro ocurrido en las instalaciones del Palacio de Justicia y las restricciones de acceso a la misma, por lo que solicita se deniegue la presente ACCION DE TUTELA por improcedente por encontrarse terminado el proceso mediante auto del 08 de junio de 2022. Anexa el link del expediente radicado 08758418900120190033800.

- **El Vinculado BANCO POPULAR**

La entidad vinculada no rindió el informe solicitado por este despacho judicial.

X. Pruebas allegadas.

- Las allegadas con la solicitud de amparo
- Informe rendido por el titular del Juzgado accionado
- Copia del proceso ejecutivo 2019-00338-00
- Auto de terminación de proceso de fecha 07 de junio de 2022.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular radicado 2019-00338-00, al no resolver sobre solicitud de terminación de proceso.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales

están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

IX. Del fondo del asunto

El señor LUIS CARLOS MARTINEZ GARCIA formuló acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO en su condición de parte demandada dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado 2019-00338-00, al no expedir auto de terminación de proceso y por consiguiente los oficios de desembargo.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora en darle trámite a la solicitud de terminación de proceso y por ende la elaboración del oficio de desembargo, pues ha presentado diferentes peticiones para que le den pronta respuesta sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

Revisado el expediente ejecutivo singular radicado No. 2019-00338-00, del cual da cuenta

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

esta tutela, el cual fuera remitido por el Juzgado accionado para efectos de realizarle una inspección, encuentra el despacho, que dicho proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, según auto del 07 de Junio de 2022, en cuyo numeral segundo de la parte resolutive del referido auto, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, indicando que debe librarse los oficios de rigor, así mismo en el numeral tercero se ordena la entrega de títulos judiciales al demandado.

Revisadas las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente ya existe pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso el cual fue notificado por estado No. 57 del 09 de junio de 2022 y que por ser un auto que puede ser recurrido, la ejecutoria de dicha actuación vence el 14 de junio del presente año, y por consiguiente el oficio de desembargo deberá ser enviado a la entidad competente o entregado a la parte demandada ya sea personalmente o enviado a la dirección de correo suministrada, lo cual fue ordenado en el auto que dio por finalizado el proceso.

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraría al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

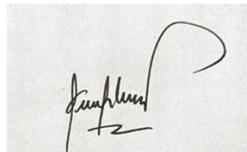
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta

por el señor LUIS CARLOS MARTINEZ GARCIA actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b239e133e703128348707c652ab540689742d5e4bebacecf667832bc2dd6d843**

Documento generado en 21/06/2022 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>